



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO	
Demandante:	REDLLANTAS S.A.	-NIT 811.041.369-1
Demandado:	YULIANA RAMIREZ SORIANO	-CC. 1.002.899.267
Radicado:	05001 40 03 004 2021 00830 00	
Auto	902	
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	

Teniendo en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** reúne las exigencias del artículo 82 y Ss., del Código General del Proceso, así como los requisitos enlistados por el Decreto 806 de 2020, y los documentos aportados como base de recaudo con la demanda digital prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del mismo Estatuto Procesal, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor **REDLLANTAS S.A. -NIT 811.041.369-1** y en contra de **YULIANA RAMIREZ SORIANO -CC. 1.002.899.267** por los siguientes conceptos:

1. La suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$2.150.250)** correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número **335029** aportado con la demanda digital; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día **03 de febrero del 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: RESOLVER sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 del mismo Estatuto Procesal, indicándosele que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones si a bien lo tuviere, conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se insta al apoderado de la entidad ejecutante, poner a disposición del Despacho para su custodia, el título valor objeto del proceso, dentro de los **cinco (05) días siguientes a este proveído.** Para el contacto se utilizarán los canales que figuran en el pie de página.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ portador de la T.P N° 103.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIÉRREZ
JUEZ**

03

Firmado Por:

**Jorge William Chica Gutierrez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6726bd1f8de9786faf170cd66a2cd3c8bbc47e9fb6301393724b4084254a25**

Documento generado en 02/09/2021 11:02:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>